



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., trece (13) de agosto dos mil veinte (2.020)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ HERMINIA ISAZA ISAZA
DEMANDADO	ANA TERESA VILLEGAS ARBELAEZ
RADICADO	05440 31 12 001 2019 00216 00
ASUNTO	REQUIERE A LAS PARTES PREVIO A TERMINACIÓN
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Mediante escrito allegado el 28 de julio, la demandante, de consuno con la demandada, solicitan la terminación del proceso por transacción, de conformidad con el acuerdo arrimado.

Previo a resolver han de tenerse de presente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 15 del CST dispone que:

“ARTICULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCIÓN. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.”

Por su parte, el artículo 312 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral según remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS enseña:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días...”

Del mismo modo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL1550 de 2016 indicó:

“Por otra parte, de vieja data se ha considerado que la transacción entre empleador y trabajador no puede implicar una renuncia de los derechos ciertos de este último; luego es necesario en cada caso analizar si se están desconociendo derechos indiscutibles, como quiera que la ley no puede aplicarse de manera absolutamente rígida, hasta el punto de declarar que toda transacción celebrada en relación con los derechos que el trabajador cree tener sea nula, y que ella envuelve en todo caso una renuncia parcial de sus derechos. Porque si se llega a esta conclusión, ningún acuerdo sería posible entre empleadores y trabajadores, teniendo como consecuencia que aun los derechos indiscutibles del trabajador no se pudieran pagar directamente por virtud de arreglo. En providencia del 18 de diciembre de 1947, publicada en la Gaceta del Trabajo, Tomo II, página 550, el Tribunal Supremo del Trabajo expreso:

(...) forzoso es para el fallador examinar en cada caso si el arreglo o transacción respectivo es de aquellos que implican necesariamente una evidente renuncia de los derechos del trabajador que se hallan amparados por la ley. Esto, desde luego, partiendo de la base de que la ley no puede aplicarse de una manera absolutamente rígida hasta el punto de declarar que toda transacción celebrada en relación con los derechos que el trabajador cree tener es nula, en cuanto a servicios ya prestados y que ella envuelve en todo caso una renuncia parcial de sus derechos. Porque si se llega a esta conclusión, ningún acuerdo será posible entre patronos y trabajadores y todas las prestaciones sociales, aún las más claras e indiscutibles, no podrán pagarse directamente, por virtud de arreglo, porque el litigio quedaría pendiente a pesar de la declaración que se hiciera Radicación n°58075 7 de que están satisfechas las prestaciones del trabajador, y habría que acudir en todo caso ante las autoridades judiciales, para que por su intermedio se propiciasen los arreglos o se admitiera como válido el pago que se hiciera.

Siguiendo con lo anterior, se tiene que un derecho es cierto e indiscutible, en la medida en que no exista dubitación alguna sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. En providencia CSJ AL, 14 dic. 2007, rad. 29332, esta sala estimo:

(...) el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista

certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales." (Negrilla fuera del texto original)

En el caso sub lite, observa el despacho que en el citado escrito las partes, transigen el litigio aquí planteado, en tanto establecen que la relación laboral que la aquí la demandante buscaba que se reconociera, en efecto si existió, y tuvo unos extremos temporales entre el 1 de abril de 1997 y el 31 de diciembre de 2014.

A su vez, la demandada reconoce en favor de la actora, el pago de los aportes a pensión causados entre el periodo laboral ya señalado, para lo cual la señora Ana Teresa Villegas Arbeláez se comprometió a adelantar el cálculo actuarial, el cual es necesario para determinar los valores que se deben por pensión.

Por su parte, la actora desiste de las demás pretensiones de condena esgrimas en la demanda.

Expuestas así las cosas, se advierte que la transacción allegada no cumple con los presupuestos exigidos por la norma procesal, tal como pasa a verse:

Según lo estipula el artículo 312 del CGP, uno de los efectos que tiene la transacción, es precisamente el mérito ejecutivo, el cual genera que los compromisos adquiridas en esa transacción puedan ser ejecutables judicialmente, si ellas fuesen incumplidas.

Sin embargo, la ejecutabilidad de esas obligaciones, depende no solo de su reconocimiento por parte del deudor, sino que aquellas deben contar con las características de expresividad, claridad, y exigibilidad. (Artículo 422 del CGP).

Pues bien, para este evento, no es factible desprender el elemento de exigibilidad de la obligación asumida por la demandada, en tanto no indica la fecha en la cual deberá hacer pago de los aportes a pensión.

Si bien es cierto, que nos es factible establecer de manera inmediata los valores a cancelar, por cuanto es necesario la realización de un cálculo actuarial, lo cierto, es que de acuerdo a lo expresado en el contrato de transacción, las partes debían estipular un término en el cual la demandada una vez culminada la liquidación de tal concepto por parte de Colpensiones (como se desprende del texto del acuerdo), procediera a efectuar el pago de lo adeudado. No de otra manera, se satisface el requisito de exigibilidad, que merece toda obligación.

Siendo así las cosas, no se accederá a la terminación por transacción, y se requerirá a las partes para que ajusten esa petición a lo señalado en esta providencia.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a las partes para que ajusten la solicitud de terminación por transacción, según lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

ds

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81927bd85948a2870d639eea3707898e910a5f5a42d920f0f831f6aa11f1356c

Documento generado en 14/08/2020 01:33:43 a.m.